



PAGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONALES

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No.166-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO SIGUIENTE:

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 166-2013-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2013; las 17h22

VISTOS:

Mediante Informe No. 2-CNE-DPF-2013 e informe No. 3-CNE-DPF-2013, recibidos el 14 de febrero de 2013 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, Patricio Andrade, Director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, puso en conocimiento de esta autoridad el denominado "*informe de Reproducción de Denuncia*" en el cual, se hace constar que "*con fecha 25 de enero de 2013, mediante oficio s/n, manifiesta que existe una pared pintada frente al recinto electoral de la Unidad Educativa Intercultural Bilingüe "Peguche" paredes pintadas en la propiedad del Sr. Carlos Terán, propiedad en casas abandonadas en la Comunidad de Gualapuro vía a Quiroga y comunica que el personal de SENAGUA no se encuentra laborando en su lugar de trabajo porque se encuentra recibiendo al presidente en Juncal y Carchi*".

En el citado informe, la Delegación Provincial Electoral de Imbabura citó como fundamento jurídico a los artículos 207 y 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; normas que tipifican varias infracciones electorales, cuya competencia para conocer y resolver, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

Como parte de los fundamentos de derecho, se cita también al artículo 8 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en sede administrativa, cuyo tenor literal sostiene, "*Retiro de propaganda de recintos electorales.- Las Juntas Electorales en cada jurisdicción, con el apoyo de los Coordinadores de Recinto y la Policía Nacional, dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al día del sufragio, retirará toda la propaganda electoral de los recintos electorales en un perímetro de cien metros a la redonda.*" (fs. 2).

Asimismo, el punto 6 del citado informe recomienda *“remitir el informe al Coordinador Nacional Técnico de procesos de Participación Política, a fin de que, de ser legal y procedente, el Consejo Nacional Electoral, analice la denuncia con sus respectivas evidencias.”* (el énfasis no corresponde al texto original).

No obstante a ello, el punto cuarto del citado informe concluye que los hechos denunciados *“...no infringe la normativa legal”*.

De lo indicado y ante una actuación, poco menos que incoherente por parte de la autoridad electoral informante, esta Jueza Electoral, cuya competencia prevista en el artículo 221 de la Constitución de la República no radica en conocer informes administrativos, lo cual correspondería a la autoridad jerárquicamente superior; es decir, al Consejo Nacional Electoral, mas no a un órgano autónomo como es el caso del Tribunal Contencioso Electoral, cuya competencia constitucional radica en *“Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*, según lo expone el artículo 221, número 2 de la Constitución de la República. (el énfasis no corresponde al texto original).

A fin de aclarar tales inconsistencias, mediante auto de 1 de marzo de 2013 (fs. 14) se dispuso que, el Director Provincial proceda a *“...individualizar cada caso determinando: El sujeto político presuntamente infractor; las personas naturales o jurídicas involucradas; las circunstancias de tiempo y lugar en que presuntamente se cometieron tales actos; y, la documentación que sirvió de prueba para establecer la supuesta infracción que aparentemente han cometido los distintos sujetos políticos...”*

Mediante escrito, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con fecha 16 de marzo de 2013, Patricio Andrade, Director de la Delegación Provincial de Imbabura del Consejo Nacional Electoral indicó: *“Una vez analizadas las fotografías y realizada la inspección de los lugares señalados en la denuncia, se ha detectado que no se ha transgredido los artículo 207, 219 y 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”*

Siendo así y, una vez analizado el expediente, resuelvo:

- 1) DISPONER el archivo del presente expediente.
- 2) OFICIAR a los señores Jueces Electorales, doctor Miguel Pérez Astudillo y doctor Guillermo González Orquera, a fin que remitan hasta este Despacho las causas signadas con los números **295-2013-TCE** y **294-2013-TCE**, en su orden respectivo; dado que, recibida que ha sido la citada aclaración, los informes aludidos deben ser canalizados por la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral, como máxima autoridad administrativa, por disposición expresa del artículo 32, número 1 del Código de la Democracia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 3) NOTIFICAR con el contenido de la presente providencia a los señores Jueces Electorales, doctor Miguel Pérez Astudillo y doctor Guillermo González Orquera, en sus respectivos despachos.
- 4) NOTIFICAR con el contenido de la presente providencia al director de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura en el correo electrónico patricio.andrade@cne.gob.ec
- 5) PUBLICAR el contenido de la presente providencia en la página web y cartelera virtual institucionales.
- 6) ACTÚE el Secretario Relator de este Despacho. *Notifíquese y cúmplase.* f) Dra. Catalina Castro Llerena. **JUEZA PRESIDENTA.**

Lo que comunico para los fines de ley.-

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de marzo de 2013.

Ab. Mauricio Pérez
SECRETARIO RELATOR